

## **SENTENCIA DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1994, No. 8**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 30 de julio de 1992.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Distribuidora Corripio, C. por A. y Félix Antonio Liriano Martínez.

**Abogado:** Dr. Julio César Castaño Guzmán.

**Intervinientes:** Digna Patria Fernández Vda. Castillo y la empresa B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.

**Abogado:** Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa.

**Recurrido:** Pedro Antonio Castillo.

**Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Máximo Puello Renville, Presidente; Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 17 de junio de 1994, años 151° de la Independencia y 131° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por la Sociedad Comercial Distribuidora Corripio, C. por A., con domicilio social en la casa No. 10 de la calle Emilio Prud` Home, de esta ciudad, y Félix Antonio Liriano Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal No. 174313, serie 1ra., domiciliado y residente en la calle Progreso No. 49 de Los Palmares, Sabana Perdida, de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Castaño Guzmán, cédula de identificación personal No. 182149, serie 1ra., en representación de los recurrentes;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, en representación de los intervinientes Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas Nos. 18499, 1654, 171654, 234991 y 161182, serie 1ra., respectivamente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Cámara *a-qua*, el 14 de agosto de 1992, a requerimiento del Dr. Julio César Castaño Guzmán, cédula de identificación personal No. 182149, serie 1ra., en representación de la sociedad comercial Distribuidora Corripio, C. por A., y del señor Félix Antonio Liriano Martínez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de julio de 1992, “por no estar de acuerdo con dicha decisión judicial”;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, el 2 de abril de 1993, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada, los

medios que se indican más adelante;

Visto el escrito de los intervinientes Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández;

Visto el escrito de la interviniente B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.;

Visto el auto dictado en fecha 16 del mes de junio del corriente año 1994, por el Magistrado Máximo Puello Renville, Presidente de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez, Jueces de este Tribunal, para integrar la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934, 926 de 1935 y 25 de 1991;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 203 del Código de Procedimiento Civil y 1, 62 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el cual una persona resultó muerta, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en sus atribuciones correccionales, el 21 de septiembre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente:

**PRIMERO:** Se declara al nombrado Félix Antonio Liriano Martínez, culpable del delito de violación a los artículos 49, 65 y 102, de la Ley No. 241, en perjuicio de Pedro Antonio Castillo, y en consecuencia, se condena al mismo al pago de una multa de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro), y las costas;

**SEGUNDO:** Se declara buena y válida, la constitución en parte civil incoada por Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, contra Félix Antonio Liriano Martínez, y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, por haberla hecho de conformidad con la Ley; en cuanto al fondo se condena conjunta y solidariamente a Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de una indemnización de RD\$200,000.00 (Doscientos Mil Pesos Oro), en favor de Digna Patria Fernández Vda. Castillo,

Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el accidente de que se trata, así como al pago de los intereses legales de la suma acordada a título de indemnización

complementaria, a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la sentencia; **TERCERO:** Se condena solidariamente a Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en su aspecto civil a la compañía de seguros B.

Preetzmann Aggerholm, C. por A., por ser la entidad que aseguró el vehículo que ocasionó el accidente, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117"; y b) que sobre los recursos interpuestos intervino el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: **Primero:** Declara inadmisibile por tardío y sin efecto

jurídico el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Rosario Vásquez M., actuando a nombre y representación del señor Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 1990, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido elevado fuera del plazo de diez (10) días que señala el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal; **Segundo:** Condena al nombrado Félix Antonio Liriano Martínez, al pago de las costas penales del proceso";

Considerando, que los recurrentes proponen el siguiente medio de casación:

**Unico Medio:** "Interponer formal recurso de casación en contra de la sentencia dictada por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 30 de julio de 1992, Expediente No. 697-91, por no estar de acuerdo en lo absoluto con dicha decisión judicial";

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: que la Cámara *a-qua* expresa en uno de sus considerandos: "Que la sentencia de Primer Grado fue dictada el 21 de septiembre de 1990, por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y notificada a requerimiento de la parte civil constituida, por acto de alguacil de fecha 4 de octubre de 1990, instrumentado por el ministerial Rómulo E. de la Cruz Reyes, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al prevenido Félix Antonio Liriano Martínez; la entidad Distribuidora Corripio, C. por A., y la Compañía La Nacional de Seguros, C. por A."; y continúa en su motivación, de este modo: "Que el nombrado Félix Antonio Liriano Martínez y la entidad Distribuidora Corripio, C. por A., interpusieron su recurso de apelación por intermedio de su abogado constituido, Licda. Rosario Vásquez M., en fecha 15 de enero de 1991"; "Que a partir de la notificación de la sentencia, el señor Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., tuvieron conocimiento de la misma y a la fecha en que ejercieron su derecho de apelación el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que procede declararlo inadmisibles por tardío y sin ningún efecto jurídico, de acuerdo a las disposiciones del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal", pero;

Considerando, que en ambas instancias, según se comprueba por las actas de las audiencias y los actos de citaciones a las partes en causa, la compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., estuvo siempre representada por La Nacional de Seguros, C. por A., sin que en ninguna de las múltiples audiencias de las instancias del primer y segundo grado se presentara oposición alguna a esa notoria representación, por lo que, la suerte corrida en la referida litis por La Nacional de Seguros, C. por A., liga de pleno derecho a la compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., o sea, que su recurso de apelación fue declarado inadmisibles por haber sido interpuesto ya vencido el plazo que establece para ello el artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal;

Considerando, que la compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., representada en ambas instancias, como se ha dicho, por La Nacional de Seguros, C. por A., solo ha figurado como aseguradora del vehículo el vehículo que ocasionó el accidente de que se trata;

Considerando, que la compañía de Seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A., alega en su recurso de intervención, "que siendo ella una entidad aseguradora involucrada, contra la cual, pudieron haberse pronunciado

condenaciones (lo que no ocurrió) en la especie, la Corte no se pronunció sobre su situación", pero;

Considerando, que la intervención es extraña al proceso represivo; que ella solo es admisible en la instancia penal excepcionalmente, cuando se trata de la parte civil o de la persona civilmente responsable o de algún caso determinado por la ley;

Considerando, que en la especie la compañía de seguros interviniente no ha figurado en el proceso penal de que se trata como parte civil o como persona civilmente responsable ni se encuentra en ningún otro caso excepcional; que, por consiguiente, dicha intervención debe ser declarada inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile la intervención de la compañía de seguros B. Preetzmann Aggerholm, C. por A.; **Segundo:** Admite como intervinientes a Digna Patria Fernández Vda. Castillo, Miguel Antonio Liz Castillo, Estela María Castillo, Miladys Liz Castillo y Carolín Esther Castillo Fernández, en los recursos de casación interpuestos por Félix Antonio Liriano Martínez y la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, el 30 de julio de 1992, por la Cámara Penal Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Rechaza los indicados recursos; **Cuarto:** Condena al prevenido recurrente Félix Antonio Liriano Martínez, al pago de las costas penales, y a éste y a la compañía Distribuidora Corripio, C. por A., al pago de las costas civiles, las que se distraen en provecho de los Dres. Ramón Osiris Santana Rosa, Felipe Radhamés Santana Rosa y Leonardo de la Cruz Rosario, abogados de los intervinientes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Frank Bienvenido Jiménez Santana y Francisco Manuel Pellerano Jiménez. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)